



**CONSTANCIA:** Informando Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito de subsanación de demanda dentro del término legal concedido para el efecto, el cual fuere allegado vía correo electrónico en fecha 14 de Julio de 2020, proveniente del correo electrónico que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Sírvase proveer. Hato S., 06 de Agosto de 2020.

  
MAXISTE PACHECO  
Secretario

**MAXISTE PACHECO AVILA**  
**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	<b>PROCESO MONITORIO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANGEL MIGUEL RAMIREZ BALAGUERA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MIGUEL ARDILA MONSALVE</b>
<b>Radicado:</b>	<b>68-344-40-89-001-2020-00019-00</b>

Vista la constancia secretarial que antecede y analizado el escrito de subsanación presentado, para el Despacho resulta claro y evidente que lo argumentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial no está llamado a ser de recibo tal y como pasa a verse,

La decisión por medio del cual se procedió a optar por inadmitir el libelo, se finco en la improcedencia de la presente demanda de tipo monitorio al no detentarse a cabalidad las exigencias o requisitos de procedibilidad con miras a darse aplicación al procedimiento consagrado a lo largo de los artículos 419 y ss., del C.G.P., pues la relación jurídica comercial entre las partes estaba cimentada bajo la existencia de un título valor -letra de cambio- el cual se adosaba al libelo.

De ahí entonces, que al no darse una causal que permitiera rechazar de entrada la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P., se optó por su inadmisión bajo consideraciones de que era otro al camino procesal a seguir atendiendo a los supuestos de hecho que se exponían dentro del libelo. Igualmente se pusieron de presente falencias como la falta de cumplimiento de requisitos previstos en el C.G.P., y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo dicha inadmisión del escrito de demanda, procede la parte actora a impetrar dentro del término para subsanar otra acción como resulta ser la que denomina “*restitución patrimonial de enriquecimiento sin causa*”, lo cual no luce atinado desde el punto de vista procesal, pues no puede pretenderse en sede de subsanación el impetrarse una nueva acción totalmente diferente y más aún cuando se pueden advertir situaciones por subsanar que conllevarían a una segunda inadmisión lo cual no está previsto procesalmente, como sería el ajustar tanto los supuestos de hecho y las pretensiones encaminadas a solicitar claramente el pago de indemnización por enriquecimiento sin causa indebido o injustificado, pues en la forma como se hace, ello resulta propio de un proceso ejecutivo, salvo mejor criterio.

Además, se trata de pretender elevar nuevas pretensiones frente a las cuales este Despacho Judicial no resulta competente atendándose al domicilio del demandado, pues con respecto a este tipo de acciones la competencia territorial está demarcada bajo lo consagrado en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., en virtud a



que se trata de acciones personales, tal y como así lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Es así entonces, como resulta claro para el Juzgado y salvo mejor criterio, que la subsanación presentada no resulta adecuada tal y como se ha visto en precedencia, y sin que haya lugar a otro tipo de considerandos, se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el art., 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la anterior Demanda de tipo MONITORIO instaurada a través de apoderada judicial por ANGEL MIGUEL RAMIREZ BALAGUERA en contra de MIGUEL ARDILA MONSALVE, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>38</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>10</u> de Agosto de 2020.</p> <p> <b>MAXISTE PACHECO</b> Secretario</p>
---

<sup>1</sup> C.S. J. Sala Cas. Civil. Auto AC566-2020 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.